

VERSION PÚBLICA

De conformidad al Art. 30 de Ley de Acceso a la Información Pública, se han eliminado la información confidencial y/o reservada de este documento

A04-PJ-01-SEIPS.HER01
REFERENCIA: ULR/096-DVA-2022

EN LA UNIDAD DE LITIGIOS REGULATORIOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS; Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas con treinta y dos minutos del diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

I. TÉNGASE POR RECIBIDO.

Escrito presentado en fecha trece de mayo del presente año, firmado por la señora [REDACTED] en su calidad de titular del establecimiento “[REDACTED]”, a través del cual, da cumplimiento al requerimiento realizado por esta unidad mediante resolución emitida a las quince horas con treinta y un minutos del cinco de abril de dos mil veintidós y notificada en fecha veintinueve de abril del mismo año, señalando lo siguiente:

- a) Que no es propietaria del producto denominado “[REDACTED]”, tampoco de la página de Facebook denominada “[REDACTED]”, ni de la empresa “[REDACTED]”, por lo que, no puede retirar la publicidad de la mencionada página por no ser de su propiedad;
- b) Que únicamente es propietaria del [REDACTED] donde opera el establecimiento “[REDACTED]”, el cual se dedica al arrendamiento de espacios para la promoción de productos elaborados por emprendedores, por lo cual, no se dedica al almacenamiento, promoción, distribución ni publicidad de productos farmacéuticos;
- c) Que la persona que arrendó el espacio en su local para promocionar los productos “New Age” fue el señor [REDACTED], como prueba de esto remite copias simples de tres recibos a nombre del señor [REDACTED] y su número telefónico, manifestando que no conoce una dirección física en la que pueda localizarse, asimismo, aclara que no tiene ninguna otra relación con el señor [REDACTED], ni con su negocio “[REDACTED]”;
- d) Que adoptará medidas correctivas para prevenir la comercialización de productos regulados por esta Dirección en su local.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA UNIDAD.

Visto lo manifestado por la regulada en el escrito anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, relativo al principio de buena fe, que dice: «(...) *todos los participantes en el procedimiento deben ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes*», se tendrán por ciertas las declaraciones brindadas por la señora [REDACTED] y por cumplidos los requerimientos realizados.

Sin embargo, se le advierte que, en caso de dar en arrendamiento su local a personas que se dediquen al almacenamiento y expendio de productos farmacéuticos, estos productos deberán poseer registro sanitario y deberá someterse a trámite la solicitud de apertura de establecimiento ante la Unidad de Registro de Establecimientos y Poderes de esta Dirección; de igual forma, si se almacenaren y comercializaren productos cosméticos, higiénicos o dispositivos médicos en dicho local, estos deberán contar con su registro sanitario

debidamente otorgado por esta Dirección, de lo contrario, podrían ser objeto de decomiso por parte de los inspectores de esta Autoridad Reguladora.

III. DE LOS PRODUCTOS DECOMISADOS.

Respecto a los productos decomisados en fecha dieciocho de febrero del presente año y con fundamento en el artículo 85 letra k) del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, serán objeto de destrucción por parte de esta Dirección, debido a que se verificó que no poseen registro sanitario, por lo cual, no es posible garantizar su calidad, seguridad y eficacia.

Por tanto, habiéndose verificado la adecuación de la regulada a lo legalmente dispuesto y dado que se han adoptado las medidas idóneas encaminadas a proteger el derecho a la salud de la población salvadoreña, resulta procedente ordenar el archivo de las presentes diligencias administrativas.

IV. RESOLUCIÓN.

En razón de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículos 11, 65, 69, 86 inciso final y 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 6 literales c), d), e) y f), 13, 29, 70 y siguientes de la Ley de Medicamentos; 1, 3, 7, 9, 17, 18, 83 y 85 del Reglamento General de la Ley de Medicamentos, 2 y 3 numerales 6 y 9 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad **RESUELVE:**

- a) *Se tienen por cumplidos* los requerimientos realizados a la señora [REDACTED] mediante resolución emitida a las quince horas con treinta y un minutos del cinco de abril de dos mil veintidós;
- b) *Adóptense* las acciones correspondientes, encaminadas a lograr la destrucción de los productos decomisados en las instalaciones de “[REDACTED]”, en inspección de fecha dieciocho de febrero del corriente año;
- c) *Archívense* las presentes Diligencias Varias Administrativas;
- d) *Notifíquese.-*

~~~~~  
 ~~~~~ILEGIBLE~~~~~PRONUNCIADO POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE LITIGIOS  
 REGULATORIOS QUE LO
 SUSCRIBE~~~~~
 ~~~~~RUBRICADAS~~~~~  
 ~~~~~